

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciocho (18) de marzo de 2022

Auto I No. 202

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00134-00
DEMANDANTE	FRAYSURI MENESES ARCE Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el presente asunto se ha vencido el término de contestación de la demanda, se han propuesto excepciones y de las mismas se corrió traslado a la parte demandante. Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00134-00
DEMANDANTE	FRAYSURI MENESES ARCE Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. , se admitió la demanda del proceso de referencia en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, la notificación de la misma se surtió el 18 de septiembre de 2019, en consecuencia, a partir del 19 de septiembre de 2019 comenzó el termino común de 25 días, conforme al inciso 5 del articulo 199 del CPACA., modificado por el articulo 612 del C.G.P., y a su vencimiento empezó el termino del traslado de la demanda de 30 días previsto en el articulo 172 del CPACA. ¹

Teniendo en cuenta que el termino para contestar la demanda vencía el 23 de enero de 2020, la misma se contesto el 25 de octubre de 2019 por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el 06 de diciembre de 2019 por parte de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, según anotación en sistema siglo XXI, por lo tanto, se encuentre en termino.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

Con la contestación de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, formuló las siguientes excepciones:

- Cumplimiento de un deber legal
- Inexistencia de la obligación o derecho reclamado
- Falta de causa para pedir
- Buena fe
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de error judicial e inexistencia de falta de servicio
- Inexistencia de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación ante la privación de la libertad
- Hecho de un tercero
- Falta de desvirtuación del valor probatorio de los medios de convicción contenidos en cuenta por la Fiscalía para solicitar ante el juez la imposición de la medida de aseguramiento
- Culpa exclusiva de la víctima
- Obligación de soportar la medida
- Falta de competencia jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación en la imposición de medidas de aseguramiento²

¹ Documento 11 del expediente electrónico.

² Documento 015- folio 05 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00134-00
DEMANDANTE	FRAYSURI MENESES ARCE Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Propuso además las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, falta de legitimación en la causa por activa y caducidad.

Con la contestación de la demanda, la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, formuló las siguientes excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia de nexo causal
- Inexistencia de perjuicios
- Hecho de un tercero
- Excepción innominada

De la excepción de caducidad

Se reitera lo dicho del auto admisorio No. 1073 del 04 de julio de 2019:

"No ha operado el fenómeno de caducidad, pues la ejecutoria de la providencia decreto la preclusión del señor Julio Cesar Quisacue es de fecha 2 de mayo de 2017 (fl 88) quedando ejecutoriada ese mismo día, es decir, el demandante tendría hasta el 03 de mayo de 2019 para presentar la demanda, con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 2 de mayo de 2019 (fl 93-94), se suspendió el termino de caducidad por 1 días. La audiencia de conciliación extrajudicial se celebro el 6 de junio de 2019. La demanda se radico al día siguiente (fl 151), es decir dentro de la oportunidad legal. ³

Conforme a lo anterior no hay caducidad, al respecto de las demás excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 05 DE ABRIL DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.311.483 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 99.629 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con el documento obrante numero 12 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.335.238 de Bolívar Cauca, portador de la tarjeta profesional No179.019 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con el documento obrante número 15 del expediente electrónico.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: solano2012zambrano@hotmail.com

³ Documento 09- fl 01 del expediente electrónico,

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00134-00
DEMANDANTE	FRAYSURI MENESES ARCE Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , alberto.munoz@fiscalia.gov.co
4

NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co 5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

⁴ Documento 13- folio 53 del expediente electrónico.
⁵ Documento 14- folio 23 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán,

Auto I - 212

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00136-00
DEMANDANTE	YIMMI ROBEIRO HIDALGO ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 904 del 14 de junio de 2019, ¹se admitió la demanda del proceso de referencia en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y la notificación de la misma se surtió el día 05 de julio de 2019 por lo que el 08 de julio de 2019, empezaron a correr el termino común de veinticinco (25) días, conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 del C.G.P., y a su vencimiento empezara a correr el termino del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA.²

Teniendo que el termino para contestar la demanda vencía el 25 de septiembre de 2019, la misma se contestó el 23 de agosto de 2019, según anotación en sistema SIGLO XXI, es decir en termino y se propusieron excepciones, por lo tanto:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de EXONERACION DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A QUE EL HECHO DAÑOSO ES CONSECUENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O LA DE UN TERCERO y la EXCEPCION INNOMINADA³

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el

¹ Documento 08 del expediente electrónico.

² Documento 10 del expediente electrónico.

³ Documento 012. FL 06 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00136-00
DEMANDANTE	YIMMI ROBEIRO HIDALGO ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00136-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 02 DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.546.323 y TP 57.507 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de conformidad con el documento obrante en el documento 11- folio 04 del expediente electrónico.

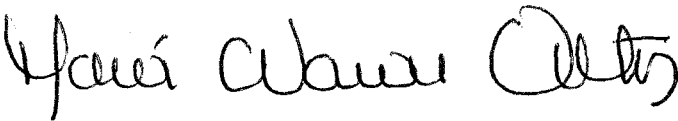
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: chavesmartinez@hotmail.com ¹

Demandado: demandas.roccidente@inpec.gov.co ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 05- folio 06 del expediente electrónico.

² Documento 11- folio 03 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Dieciocho (18) del marzo de 2022

Auto I - 211

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00142-00
DEMANDANTE	ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESCRIPCIÓN.¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en

¹ Documento 11. FL 07 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00142-00
DEMANDANTE	ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del termino prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-201900142-00.

Se advierte que a la fecha para la realización de la audiencia **de PRUEBAS** será a **CONTINUACIÓN de la audiencia inicial**, por lo tanto, las personas que son solicitadas como testigos por el apoderado de la parte demandada y cuyo decreto se realizara en la audiencia inicial, deberán estar prestos a rendir su declaración en dicha data.

Es carga del apoderado de la parte actora allegar los correos y números telefónicos de celular donde se les enviara el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que los testigos no dispongan de medio de conectividad, el abogado deberá informarlo por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 14 DE JULIO DE 2022 a la 1:30 de la tarde, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. **A continuación, se realizará la audiencia de PRUEBAS.**

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00142-00
DEMANDANTE	ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y TP 151.741 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, de conformidad con el documento 11 folio 13 del expediente electrónico.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: juangatru@hotmail.com ²

Demandado: cavelez@ugpp.gov.co ³

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

² Documento 11- folio 53 del expediente electrónico.

³ Documento 11- folio 11 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Dieciocho (18) de marzo de 2022

Auto I - 219

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00147-00
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de FALTA DE MATERIAL PROBATORIO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR, FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, LA INNOMINADA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00147-00.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 012. FL 09 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00136-00
DEMANDANTE	YIMMI ROBEIRO HIDALGO ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 26 DE ABRIL DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1085687041 de Taminango (Nariño) y TP 238305 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante en el documento 13- folio 01-06 del expediente electrónico.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: mavigo05@hotmail.com ¹

Demandado: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ,
mdnpopayan@hotmail.com ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 05- folio 06 del expediente electrónico.

² Documento 12- folio 14 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Popayán, Dieciocho de marzo de 2022

Auto I - 224

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00151-00
DEMANDANTE	LILIANA VILLAMARIN Y OTROS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL PRESUNTO ACOSO LABORAL O FALTA DE PRUEBA DE DICHAS CONDUCTAS, EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA¹

-DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

El apoderado de la parte demandada establece:

"1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para sustentar esta excepción, y teniendo en cuenta que la accionante en su demanda manifiesta que el actuar de la Universidad del Cauca, le ha generado daño a su salud física y mental, tal como lo expresa en el hecho 14 de la demanda inicial, frente al medio de control incoado ha operado el fenómeno de la caducidad, y es que frente a los daños que supuestamente reporta la accionante y sobre el cual basa su acción reparatoria, el termino de caducidad debe empezar a contarse a partir de la existencia o de la manifestación fáctica de aquel, es decir a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, desde que la víctima lo conoció o debió conocerlo, frente al caso en concreto, la señora Villamarín en su demanda afirma que desde el año 2011 conoció de la calificación de origen de enfermedad en primera instancia de túnel en el carpo, y que desde el año 2016 se le diagnosticaron las patologías de trastorno mixto de ansiedad y depresión (tipo principal) y trastorno mental orgánico o sistemático no especificado (tipo relacionado), es decir desde esas fechas la víctima conoció o debió conocer los daños que supuestamente la Universidad del Cauca estaba causando, absteniéndose negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación, caso en el cual el termino de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación sin hacerlo. (...)"

¹ Documento 014. FL 15 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00151-00
DEMANDANTE	LILIANA VILLAMARIN Y OTROS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Frente de caducidad en el medio de control de Reparación Directa sobre los procesos de acoso laboral el Consejo de Estado establece¹:

"(...) 15.2. En efecto, en estos casos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁷¹, esto es, desde que la víctima lo conoció o debió conocerlo⁷², teniendo buen cuidado de distinguirlo de sus efectos perjudiciales en tanto que "el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás".

15.3. En los casos de las demandas indemnizatorias de daños causados por situaciones de acoso laboral debe tenerse en cuenta que, por una parte, **estas no se producen por cuenta de una sola actuación sino que, por lo general, son el resultado de hechos y omisiones sucesivas y, por la otra, que si bien los daños cuya reparación se pretende pueden empezar a presentarse aun antes de que cesen las manifestaciones del acoso laboral, el consolidado de los mismos sólo puede establecerse hasta este último momento.**

15.4. En efecto, sobra decir que, en tanto se manifiesta a través de múltiples actuaciones, el acoso laboral es, por regla general, un hecho dañoso que se prolonga en el tiempo⁷⁴, es decir, es de aquéllos que se han denominado de tracto sucesivo, lo cual, en principio, generaría daños de la misma naturaleza⁷⁵ como sería la afectación constante de la salud de la víctima que continuaría produciéndose mientras no cesen las condiciones laborales hostiles, por ejemplo, el estrés laboral, aunque no necesariamente en tanto que, como lo pondría de presente la situación puesta a consideración de la Sala, bien puede ocurrir que con el mismo se generen daños de ejecución instantánea -como sería el consistente en dejar de percibir una prima por cuenta del traslado solicitado para poner fin a la situación-.

15.5. No obstante, independientemente del tipo de daños que una situación de acoso laboral pudiera causar, lo cierto es que el conjunto de los mismos sólo puede conocerse a ciencia cierta en el momento en que cesa dicha situación, en tanto que es allí que puede hacerse el balance de los detrimentos sufridos, al margen de que se desconozca su magnitud. En ese sentido vale la pena advertir que aunque algunos de dichos daños pueden presentarse aun antes de que cesen las manifestaciones del acoso laboral, sería contrario al reconocimiento de la complejidad de este fenómeno el que se exigiera a las víctimas del mismo que acudieran inmediatamente a la jurisdicción para demandar su indemnización, cuando lo cierto es que, mientras subsista la situación de acoso, la causación de nuevos daños o la continuación de los ya manifestados es una posibilidad latente y la reparación integral de todos ellos debe poder ser abordada en un único proceso⁷⁶, salvo que se trate de daños que, a pesar de haber sido causados en el marco del acoso laboral, puedan deslindarse claramente de él, por ejemplo, los derivados de agresiones físicas, caso en el que el término de caducidad empieza a contar desde su causación o manifestación, o que, como se explicó en el acápite precedente, se generen en la supuesta ilegalidad de actos administrativos, evento en el cual es necesario desvirtuar previamente la presunción de legalidad que los cobija a través de la acción idónea.

15.6. Ahora bien, en la lógica que inspira la figura de la caducidad de la acción, esto es, la protección de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y del conglomerado social en general, la cual desaconseja que dicho término quede suspendido indefinidamente, o a disposición de las partes⁷⁷, el hecho de que algunos de los daños ocasionados por el acoso laboral empiecen a manifestarse antes de que cese este último no es completamente irrelevante para efectos de su cómputo. Lo anterior en tanto que no podría admitirse que, pese a que la víctima tenga o deba tener conocimiento de que una situación de acoso laboral le está causando daños susceptibles de ser resarcidos, se abstenga negligentemente de hacer valer los mecanismos que tiene a su disposición para remediarla⁷⁸, lo cual conduciría a que se prolongara indefinidamente, por su propia voluntad, el término de caducidad de la acción.

15.7. En este orden de ideas la Sala considera que en las demandas indemnizatorias incoadas para obtener la reparación de daños derivados de situaciones de acoso laboral el término de caducidad de la acción debe empezar a computarse, en principio, desde el momento en que cesa dicho acoso⁷⁹, salvo que se demuestre que, pese a que la víctima conoció o debió conocer los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 730012331000200800100-01 Expediente 40 496 Actor: Ana María Amézquita Barrios y otros Demandado: Nación-Ministerio del Interior y de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00151-00
DEMANDANTE	LILIANA VILLAMARIN Y OTROS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

daños que esta le estaba causando, se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación⁸⁰, caso en el cual el término de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación, sin hacerlo.

15.8. Es importante advertir que, en consonancia con lo señalado en el acápite IV.2 a propósito de la independencia de las vías de acción con las que cuentan los servidores públicos para reclamar las prestaciones a forfait que se deriven de enfermedades y accidentes laborales, y la reparación plena de los daños sufridos en el contexto de la relación laboral que, por ser resultados de fallas del servicio, son ajenos a la prestación ordinaria y normal del servicio -supra párr. 13.9-, el cómputo del término de caducidad de las acciones de reparación directa instauradas por estos hechos no está supeditado a que se determine el origen laboral de la patología padecida por el servidor público (15.8.1), ni, muchos menos, a que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida (15.8.2). (...)”¹

De lo anterior se concluye que el acoso laboral es una conducta que puede permanecer en tiempo de tracto sucesivo que puede permanecer en el tiempo mientras subsistan las conductas. De acuerdo a lo anterior, se evidencia en la lectura de la demanda que la actora se indican varias conductas presumiblemente constitutivas de acoso laboral de las cuales la última data el 20 de abril de 2018. ²

En tal virtud, se reitera lo dicho en el auto interlocutorio No. 1509 del 26 de agosto de 2019 que admitió la demanda:

"En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que ocurren el 20 de abril de 2018, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 21 de abril de 2020, y la misma se interpuso el 21 de junio de 2019, es decir, dentro del termino establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del CPACA”³

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00151-00.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)., Rad. No. 730012331000200800100-01

² Documento 01- folio 22 del expediente electrónico y documento 04 – folio 26 del expediente electrónico.

³ Documento 09 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00151-00
DEMANDANTE	LILIANA VILLAMARIN Y OTROS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Declarar NO probada la CADUCIDAD DE LA ACCION por las razones que preceden. En firme lo anterior,

SEGUNDO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 09 DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 76.319.560 de Popayán y TP 156831 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de conformidad con el documento obrante en el documento 15 del expediente electrónico.

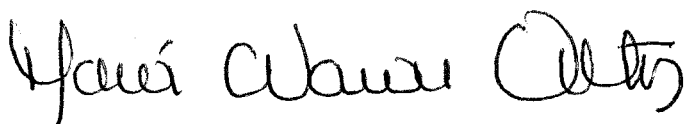
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: andreal_2122@hotmail.com ¹

Demandado: procesos@unicauca.edu.co ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 01 del expediente electrónico.

² Documento 14 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo dieciocho (18) de 2022.

Auto I – 226

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
ACTOR:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de resolver lo que en derecho corresponda, la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, de aclaración del numeral 5º del auto que libró mandamiento ejecutivo No. 84 del 17 de febrero de 2022, Para resolver se considera.

1.- Antecedentes procesales.

El día 17 de febrero de 2022, se dictó el auto interlocutorio No. 84 del 17 de febrero de 2022, en la cual se dispuso en su numeral 5º:

“QUINTO. -Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 de CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Art 52 ibidem.”¹

2.- De la solicitud de aclaración.

La apoderada de la parte actora, solicita la aclaración del numeral 5º de la parte resolutive del auto que libro mandamiento ejecutivo, en lo concerniente a la debida notificación que debió hacerse al MUNICIPIO DE ALMAGUER y no al MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

¹ Documento 04 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
ACTOR:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO².

3.- Consideraciones:

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Para resolver se considera:

Conforme a lo expuesto, se evidencia que de manera involuntaria se cometió el error de indicar en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, numeral 5º, que la notificación debió dirigirse al MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.

De esta forma, en el presente asunto se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia que generan motivos de duda, por lo que es aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso, debiendo aclarar el numeral quinto de la providencia en mención, el cual quedara, así:

"QUINTO. - Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 de CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Art 52 ibidem"

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

² Documento 06 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No.
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2021-00223-00
SUSANA SANCHEZ GOMEZ
MUNICIPIO DE ALMAGUER
EJECUTIVO

PRIMERO.- Aclárese, el numeral quinto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

“QUINTO. - Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 de CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Art 52 ibidem”

SEGUNDO.- Los demás numerales de la parte resolutive del auto 84 del 17 de febrero de 2022, sin modificación alguna.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la providencia. Enviado el respectivo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

Parte ejecutante: jose_lo_0717@hotmail.com

Entidad demandada: notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciocho (18) de Marzo de 2022

Auto Interlocutorio. T - 83

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA representado legalmente por el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía Ni. 76.294.905 de Almaguer quien obra en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer, por intermedio de apoderado actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.293.726 en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al Municipio de Almaguer Cauca en virtud del pago realizado por la entidad conforme a la sentencia judicial No. 238 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ¹ con radicación 2012-00059-00; igualmente con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00049-00 siendo demandante el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO. ²

El artículo 142 de la ley 1437 de 2011 establece:

¹ Documento 002- Folio35 del expediente electrónico.

² Documento 002- Folio 65 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

"ARTÍCULO 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Teniendo en cuenta que la cuantía se estima en la suma de \$117.000.0000 pesos, valor que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.³

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que se empezara a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho pago se realizó el 10 de diciembre de 2019⁴, por lo que el termino para presentar la demanda vencería el 11 de diciembre de 2021, como quiera que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2021⁵, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

No procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de repetición, toda vez que en el artículo 161 numeral 1 inciso 2 del CPACA establece:

³ Documento 002- Folio 20 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- folio 79 del expediente electrónico.

⁵ Documento 001 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

"(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. NOTIFICACION PERSONAL A PERSONA QUE NO ESTE OBLIGADO A TENER BUZON PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

A folio 21 del documento 002 del expediente electrónico la apoderada de la parte actora allega los datos para la notificación del accionado el señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, pero el Juzgado echa de menos la afirmación sobre la gravedad de juramento como requisito de notificación que establece la norma, además de la información como obtuvo dicha dirección y las evidencias correspondientes.

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del termino previsto en esta providencia se deberá subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA representado legalmente por el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía Ni. 76.294.905 de Almaguer quien obra en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer,

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

actuando por intermedio de apoderado en contra del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. -Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correo: contactenos@almaguer-cauca.gov.co ,
notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co , emilse1048@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ